

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Presupuesto** le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha **22 de Noviembre del año 2016** expediente legislativo número **10560/LXXIV**, que contiene escrito signado por los **C.C. ING. JAIME HELIODORO RODRIGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO; C. LIC. FERNANDO ELIZONDO BARRAGAN, COORDINADOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO; C. LIC. MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO; C. LIC. CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA, SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO** mediante el presentan **Iniciativa de Decreto que expide la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado para el año 2017 y que reforma diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la solicitud descrita y según lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Ley de Ingresos de los Municipios del Estado para el año 2017

Dentro del Paquete Fiscal se incluye la Iniciativa de Decreto a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado para el 2017 la cual se integra de la siguiente manera:

I. Impuestos:

1. Predial.
2. Sobre adquisición de inmuebles.
3. Sobre diversiones y espectáculos públicos.
4. Sobre juegos permitidos.
5. Sobre aumento de valor y mejoría específica de la propiedad.
6. Accesorios.
7. Rezagos.

II. Derechos:

1. Por cooperación para obras públicas.
2. Por servicios públicos.
3. Por construcciones y urbanizaciones.
4. Por certificaciones, autorizaciones, constancias y registros.
5. Por inscripción y refrendo.
6. Por revisión, inspección y servicios.

7. Por expedición de licencias.
8. Por control y limpieza de lotes baldíos.
9. Por limpia y recolección de desechos industriales y comerciales.
10. Por ocupación de la vía pública.
11. Por nuevos fraccionamientos, edificaciones y subdivisiones en materia urbanística.
12. Diversos
13. Accesorios
14. Rezagos

III. Contribuciones por nuevos fraccionamientos, edificaciones, parcelaciones, relotificaciones y subdivisiones previstas en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

IV. Productos:

1. Enajenación de bienes muebles o inmuebles.
2. Arrendamiento o explotación de bienes muebles o inmuebles del dominio privado.
3. Por depósito de escombros y desechos vegetales.
4. Venta de impresos, formatos y papel especial.
5. Diversos.

V. Aprovechamientos:

1. Multas.
2. Donativos.
3. Subsidios.
4. Participaciones estatales y federales.
5. Aportaciones federales y estatales a los municipios.
6. Caucciones cuya pérdida se declare en favor del municipio.
7. Indemnizaciones.
8. Diversos.
9. Accesorios.
10. Rezagos.

Cabe señalar que en esta Ley se continúa con la solicitud de autorización de esta Soberanía para que una vez cubiertos los requisitos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, estos últimos puedan contratar créditos y empréstitos, afectando como fuente de pago de los mismo hasta el 25% (veinticinco por ciento) del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (F.A.I.S.M.) para 2017, que le corresponde a cada municipio, a través de un fideicomiso, para inversión pública productiva, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, resaltando que la contratación de créditos y empréstitos únicamente podrá ser el plazo que resta de los presente administraciones municipales.

En lo que respecta a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, la cual es de naturaleza municipal, comentan los promoventes que

los municipios solicitan una reforma para mayor claridad, esto en los artículos 21 Bis-12 primer párrafo y 28 Bis-1, los cuales permitan la actividad recaudadora municipal, impedida actualmente respecto de un número importante de contribuyentes con motivo de amparos relacionados con las reformas a dichos ordenamientos contenidos en el Decreto 232 y que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 29 de diciembre del 2014, fortaleciendo con ello las finanzas públicas municipales.

Analizadas que han sido las razones de los promoventes y con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la solicitud descrita y según lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

CONSIDERACIONES A LA LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Esta **Comisión de Presupuesto**, es competente para conocer de los presentes asuntos en virtud de lo establecido en los artículos 66 inciso a), y 70 fracción XXIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y con las facultades que le son conferidas por el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en su artículo 39, fracción XXIII, inciso c) y f).

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establece en su artículo 63, fracción X, establece la facultad de este Poder Legislativo para determinar la integración de la hacienda municipal, tal y como se precisa a continuación:

X.- Fijar anualmente, a propuesta del Ejecutivo Estatal o de los Ayuntamientos, las contribuciones y demás ingresos que deberán formar la Hacienda Pública Estatal o Municipal respectivamente, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades;

Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere aprobado lo señalado en el párrafo anterior, mientras no haya aprobación expresa en diverso sentido seguirán vigentes las mismas del ejercicio que termina.

Ahora bien, esta comisión de Presupuesto, es la responsable de proponer al Pleno de este Congreso un proyecto de decreto o acuerdo que cumpla no solo con dar una respuesta apropiada al promovente, sino también, con fundamentar adecuadamente la presente iniciativa.

Ante lo señalado, se precisa que para el Poder Ejecutivo, una facultad expresa de la Ley es el ser responsable de llevar a cabo el acto legislativo por

medio del cual se materialice la existencia de un ordenamiento que establezca derechos y obligaciones a los contribuyentes.

Por lo que, el concepto de hacienda municipal, puede ser definido usando como base lo indicado en el primer párrafo del artículo 119 de la misma Constitución del Estado, que a continuación se cita:

ARTÍCULO 119.-Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la que se integrará por las contribuciones, aprovechamientos, productos, financiamientos y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor, así como con las participaciones y aportaciones federales que les correspondan o reciban de acuerdo a la ley.

De la definición anterior, podemos hacernos una idea apropiada de la importancia de esta iniciativa, ya que tiene como finalidad el establecer aquellos conceptos de ingresos que podrán ser recaudados por las administraciones municipales durante un ejercicio fiscal determinado, pudiéndose considerar en todo caso, como parte integrante de su patrimonio una vez recaudados conforme a las leyes tributarias correspondientes.

Por lo que, puede afirmarse que en esencia, la Ley de Ingresos para los Municipios para el ejercicio 2017 consiste en un catálogo de conceptos que pueden ser válidamente incorporados al patrimonio municipal durante el ejercicio fiscal 2017, tal y como lo sustenta el criterio de la suprema corte de justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

Época: Sexta Época

Registro: 1011961 Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011

Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte -

SCJN Vigésima Primera Sección - Principios de justicia tributaria

Materia(s): Constitucional

Tesis: 669

Página: 1829

LEYES DE INGRESOS.

Aun cuando las leyes de ingresos, tanto de la Federación (artículo 65, fracción II, de la Ley Suprema), como de los Estados y Municipios, deben ser aprobadas anualmente por el Congreso de la Unión o las legislaturas locales

correspondientes, esto no significa que las contribuciones establecidas en las leyes fiscales tengan vigencia anual, ya que las leyes de ingresos no constituyen sino un catálogo de gravámenes tributarios que condicionan la aplicación de las referidas disposiciones impositivas de carácter especial, pero que no renuevan la vigencia de estas últimas, que deben estimarse en vigor desde su promulgación en forma ininterrumpida, hasta que son derogadas.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que debido a la expedición de la *Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y Municipios*, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de abril de 2016, es de señalar primeramente el objeto de la presente ley rige de manera general a las entidades federativas y municipios a efecto de regular los principios generales de responsabilidad hacendaria y financiera.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Por lo anterior, el objeto de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y Municipios consiste además de lo estipulado, en precisar las reglas para la contratación de las obligaciones a corto plazo, así

como las reglas específicas para la contratación de la deuda pública, así como la regulación del balance presupuestario, a efecto de tener una congruencia en los proyectos de Ingresos y Egresos acorde a los criterios de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Aunado a lo anterior, la *Ley de Coordinación Fiscal*, establece los mecanismos y fórmulas que auxilian a obtener la participación que corresponda a las haciendas públicas en los ingresos federales, coordinando el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas y municipios.

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Motivo de las anteriores normativas, y cubiertos los lineamientos y requisitos exigidos por la Normatividad Federal, en materia de disciplina financiera y coordinación fiscal, lo municipios podrán contratar créditos y empréstitos, afectando como fuente de pago, hasta el 25% del Fondo de

Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, para el ejercicio fiscal 2017, a través de un fideicomiso, para inversión pública. Manifestando tal y como se expresa en la exposición de motivos, que para la contratación de los mismos se limita al plazo restante de las administraciones municipales, sin exceder del mismo.

Considerando que esta Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, es el fundamento para permitir el cobro de los conceptos que cada Municipio incluya en su presupuesto de ingresos para el ejercicio fiscal 2017 y toda vez que no existen consideraciones que nos motiven a una aprobación en diverso sentido o al rechazo de esta solicitud, esta comisión de Presupuesto recomienda al Pleno de este H. Congreso del Estado de Nuevo León, su aprobación en los términos solicitados.

CONSIDERACIONES A LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

La Constitución Política del Estado de Nuevo León, en su artículo 63, fracción X, establece la facultad de este Poder Legislativo para determinar la integración de la hacienda municipal:

X.- Fijar anualmente, a propuesta del Ejecutivo Estatal o de los Ayuntamientos, las contribuciones y demás ingresos que deberán formar la Hacienda Pública Estatal o Municipal respectivamente, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades;

Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere aprobado lo señalado en el párrafo anterior, mientras no haya aprobación expresa en diverso sentido seguirán vigentes las mismas del ejercicio que termina.

Lo anterior, como podemos observar, la facultad de iniciar este tipo de asuntos, corresponde al Estado y a los Municipios. Considerando que fue el Ejecutivo del Estado quien presentó dentro de su paquete fiscal para el ejercicio 2017 la iniciativa de Ley que nos ocupa, podemos dar por satisfecho el requisito de analizar la legitimación del promovente.

Para el caso que nos ocupa, esta Comisión ha procedido a estudiar de manera individual cada uno de los cambios presentados en la iniciativa de reforma a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, con los siguientes resultados:

En primer término debemos contemplar la reforma propuesta al artículo 21 bis-12, en el cual en su generalidad jurídica del pago del impuesto predial, se precisa la anualidad del impuesto, los periodos de pago, así como la modalidad de reducción, a efecto de beneficiar a la población que cumple cabalmente a tiempo su pago del impuesto predial.

Lo anterior, a efecto tal y como se precisa en la exposición de motivos, el planteamiento radica en elaborar una reforma de mayor claridad jurídica, a efecto de generar un nuevo acto legislativo. Esto se traduce en que la autoridad municipal tenga elementos contundentes que le permita realizar la actividad recaudadora, impedida en determinados casos, por la interposición de Juicios de Amparo y Juicios Contenciosos Administrativos, relacionadas con las reformas hechas a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León contenidas en el Decreto 232, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 29 de Diciembre de 2014, misma que reformaba los ordenamientos citados.

Por lo que, al efectuar la modificación al texto del mismo, permitiríamos subsanar el vicio del citado decreto, armonizando un mayor dinamismo por parte de la Autoridad Fiscal Municipal para efectuar la recaudación, limitada por la inaplicación de los citados artículos, hasta que el mismo artículo no sufra modificación alguna, por lo que al actualizarse dicha hipótesis, existiría

un nuevo acto legislativo susceptible de causación hacia el contribuyente, fortaleciendo con esto las finanzas públicas municipales.

Por otro lado, la reforma al artículo 28 bis-1, refiriéndose precisamente al Impuesto Sobre Adquisición de Inmueble por parte de las asociaciones civiles, atiende a fortalecer el marco legal del citado artículo a efecto de estipular y reconocer tanto a las instituciones de beneficencia privada, como a las asociaciones civiles, su constitución legal a través de lo estipulado por la Ley de Beneficencia Privada para el Estado de Nuevo León.

Así mismo, para los efectos del artículo anterior, se busca validar a través de la Junta de Beneficencia Privada del Estado de Nuevo León, las asociaciones civiles y de beneficencia pública, mediante la certificación que la misma tendrá que efectuar en términos de la Ley de Beneficencia Privada para el Estado de Nuevo León.

Considerando que estas modificaciones permitirían elementos de seguridad jurídica, así como el ingreso de capital a las arcas municipales por concepto del impuesto predial, y toda vez que no existen consideraciones que nos motiven a una aprobación en diverso sentido o al rechazo de esta solicitud, esta comisión de Presupuesto recomienda al Pleno de este H.

Congreso del Estado de Nuevo León, su aprobación en los términos solicitados.

En atención a los argumentos expuestos por los suscritos Diputados de esta Comisión de Presupuesto, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 39 fracción XXIII, y 47 incisos d) y e) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos ante esta Soberanía la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2017

Artículo Primero.- La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Nuevo León, para el ejercicio fiscal del año 2017, se integrará con los ingresos que a continuación se enumeran:

- I. Impuestos:
 1. Predial.
 2. Sobre adquisición de inmuebles.
 3. Sobre diversiones y espectáculos públicos.
 4. Sobre juegos permitidos.
5. Sobre aumento de valor y mejoría específica de la propiedad.
 6. Accesorios.
 7. Rezagos.

- II. Derechos:
 1. Por cooperación para obras públicas.
 2. Por servicios públicos.
 3. Por construcciones y urbanizaciones.
 4. Por certificaciones, autorizaciones, constancias y registros.
 5. Por inscripción y refrendo.
 6. Por revisión, inspección y servicios.
 7. Por expedición de licencias.
 8. Por control y limpieza de lotes baldíos.
9. Por limpia y recolección de desechos industriales y comerciales.
 10. Por ocupación de la vía pública.
 11. Por nuevos fraccionamientos, edificaciones y subdivisiones en materia urbanística.
 12. Diversos

- 13. Accesorios
- 14. Rezagos

III. Contribuciones por nuevos fraccionamientos, edificaciones, parcelaciones, relotificaciones y subdivisiones previstas en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

IV. Productos:

- 1. Enajenación de bienes muebles o inmuebles.
- 2. Arrendamiento o explotación de bienes muebles o inmuebles del dominio privado.
- 3. Por depósito de escombros y desechos vegetales.
- 4. Venta de impresos, formatos y papel especial.
- 5. Diversos.

V. Aprovechamientos:

- 1. Multas.
- 2. Donativos.
- 3. Subsidios.
- 4. Participaciones estatales y federales.
- 5. Aportaciones federales y estatales a los municipios.
- 6. Caucciones cuya pérdida se declare en favor del municipio.

7. Indemnizaciones.
8. Diversos.
9. Accesorios.
10. Rezagos.

Artículo Segundo.- Queda facultado el Ejecutivo del Estado para retener las participaciones federales o estatales que corresponden a los municipios, para cubrir las obligaciones de éstos celebrados con el Estado, cuando incumplan con dichas obligaciones .

Artículo Tercero.- La falta de pago puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la imposición de un recargo del 1.2% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de las sanciones a que haya lugar. Si el pago se efectúa en forma espontánea el recargo será del 1% por cada mes o fracción.

Artículo Cuarto.- Cuando se otorgue prórroga en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán intereses a razón del 0.8% mensual sobre saldos insolutos, del monto total de los créditos fiscales por los cuales se haya otorgado la prórroga y durante el tiempo que opere la misma.

Artículo Quinto.- La liquidación de créditos fiscales que arroje fracción en decimas o centésimas de peso, se ajustará elevando o disminuyendo a ceros las dos últimas cifras, dependiendo de si la fracción excede o no de cincuenta centavos.

Artículo Sexto.- Los Presidentes Municipales, previa emisión de las bases expedidas por el Ayuntamiento en esta materia, podrán otorgar subsidios con cargo a las contribuciones y demás ingresos municipales, en relación con las actividades o contribuyentes respecto de los cuales juzguen indispensable tal medida.

Los términos de las bases y los montos que establezcan, se emitirán de conformidad a las siguientes reglas:

1. Los Ayuntamientos expedirán las bases generales para el otorgamiento de los subsidios debiendo establecer las actividades o sectores de contribuyentes a los cuales considere conveniente su otorgamiento, así como el monto en cuotas que se fije como límite y el beneficio social y económico que representará para el Municipio. El Ayuntamiento vigilará el estricto cumplimiento de las bases expedidas. El Presidente Municipal informará trimestralmente al Ayuntamiento de cada uno de los subsidios otorgados.
2. Será el Presidente Municipal quien someta a la aprobación del Ayuntamiento los subsidios que considere convenientes, que no encuadren específicamente en las bases generales, fundando y motivando la procedencia de los mismos, con especial mención del beneficio económico y social que el Municipio recibirá con motivo del otorgamiento de dichos subsidios.
3. Todo subsidio otorgado deberá ser registrado en las cuentas municipales.

Artículo Séptimo.- Se faculta a los Presidentes Municipales para que celebren con las autoridades federales, estatales, municipales, así como con instituciones bancarias, los convenios necesarios para la recaudación y administración de tributos federales, estatales o municipales. Se faculta a los Presidentes Municipales para que realicen convenios con tiendas de autoservicio y tiendas de conveniencia para la recaudación de impuestos y aprovechamientos municipales. Tratándose de la facultad de fiscalización solo se podrán celebrar convenios con personas físicas o morales privadas para llevar a cabo notificaciones.

Artículo Octavo.- Una vez cubiertos los requisitos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se autoriza a los municipios a contratar créditos y empréstitos con las instituciones de crédito, incluyendo las de orden público, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el 25% a la totalidad de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal autorizados para el 2017 a cada Municipio, por el plazo que resta de las presentes administraciones municipales; mismos que serán destinados a financiar inversiones públicas productivas de las que se precisan en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal; y para afectar como fuente de pago de las obligaciones que deriven de la contratación de los mismos, incluidos los accesorios financieros que se devenguen, el derecho y los ingresos que les correspondan en el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el 25% de los recursos del fondo señalado de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la misma Ley, mediante la constitución o

adhesión a un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, que podrá ser constituido por el Gobierno del Estado, y adherirse aquellos municipios que lo estimen conveniente, el cual podrá captar la totalidad de las mencionadas aportaciones federales, debiendo remitir a la Tesorería de la Federación y/o a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la instrucción irrevocable que corresponda para tales efectos.

Los créditos a que se refiere el párrafo precedente podrán ser contratados en el transcurso del ejercicio fiscal de 2017 y amortizados en su totalidad dentro del período constitucional de las presentes administraciones municipales.

Artículo Noveno.- Los municipios que contraten créditos de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, deberán incluir anualmente en sus Presupuestos de Egresos las partidas necesarias para cubrir el servicio de la deuda hasta su total liquidación y contar con la autorización de sus respectivos Ayuntamientos.

El Gobierno del Estado podrá promover a favor de los municipios las solicitudes de apoyo para la instrumentación de los financiamientos; asimismo, podrá cubrir los gastos de constitución y operación del fideicomiso y en su caso, los referidos a la calificación de los financiamientos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Esta Ley entrara en vigor el día 1° de enero del año 2017.

Artículo Segundo.- Durante el año 2017 y mientras permanezca en vigor la adhesión del Estado de Nuevo León al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal a que se contrae el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979; se suspende la vigencia de los impuestos sobre el ejercicio de actividades mercantiles, a la adquisición de cítricos, sobre diversiones y espectáculos públicos, únicamente en materia de espectáculos cinematográficos por los que se cause el Impuesto al Valor Agregado, y de los derechos de expedición de cédula de empadronamiento y patente mercantil.

Artículo Tercero.- Si se da por terminado el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mencionado en el transitorio que antecede, entrarán en vigor nuevamente desde el día siguiente al en que surta sus efectos la terminación de dicho convenio, los impuestos sobre el ejercicio de actividades mercantiles, a la adquisición de cítricos, sobre diversiones y espectáculos públicos, únicamente en materia de espectáculos cinematográficos por los que se cause el Impuesto al Valor Agregado, así como los derechos de expedición de cédula de empadronamiento y patente mercantil, que quedaron suspendidos por el Artículo Segundo transitorio de esta Ley.

Artículo Cuarto.- Durante el año 2017 y mientras esté en vigor el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mencionado en el transitorio segundo de esta Ley; el Impuesto Sobre Juegos Permitidos permanecerá en vigor en la forma y términos establecidos en el Artículo Quinto transitorio de la vigente Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León. En caso de que se den por terminados los convenios de referencia, el Impuesto Sobre Juegos Permitidos permanecerá en vigor en la forma y términos previstos en el Artículo Sexto transitorio de la vigente Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Artículo Quinto.- Durante el año 2017 y mientras permanezca en vigor la Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Nuevo León a que se contrae la Declaratoria emitida por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 04 de octubre de 1994, en los términos previstos por la Ley de Coordinación Fiscal; se suspende la vigencia de los derechos por certificaciones, autorizaciones, constancias y registros; por inscripción y refrendo; por revisión, inspección y servicios; por expedición de licencias y por ocupación de la vía pública, contenidos en los artículos 57, fracción II; 58, fracciones VI a XVIII; 59, fracciones VI a XVIII; 62, fracciones II y III; 63, último párrafo; 64, fracciones I a IV y 65 Bis-1, fracción V, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se suspende la aplicación del artículo 91 de dicha Ley; no obstante, volverán a entrar en vigor al día siguiente al en que surta sus efectos la terminación de la citada Coordinación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO EN SUS ARTÍCULOS 21 BIS-12, PRIMER PÁRRAFO Y 28 BIS-1, EN SU FRACCIÓN I, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Artículo 21 bis-12.-El Impuesto se causará anualmente y deberá pagarse por bimestres adelantados, que se cubrirán a más tardar el día 5° de los meses de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre. El impuesto podrá pagarse por anualidad anticipada a más tardar el día 5° del mes de Marzo, sin recargos. En el caso de que se pague a más tardar el día 5° del mes de Febrero, gozará de una reducción del 15% de dicha anualidad y si lo cubre a más tardar el día 5° del mes de Marzo, gozará de una reducción del 10% de la misma.

.....
.....
.....
.....
.....

Artículo 28 bis-1.-

.....

I.- En las adquisiciones realizadas por instituciones de beneficencia privada y asociaciones civiles constituidas legalmente en los términos de la Ley de la Beneficencia Privada para el Estado de Nuevo León, y certificadas por la Junta de Beneficencia Privada del Estado de Nuevo León, respecto de bienes destinados exclusivamente a sus fines.

II a XV

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de enero del año 2017

MONTERREY, NUEVO LEÓN a

COMISIÓN DE PRESUPUESTO

PRESIDENTE:

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

25

VICEPRESIDENTE:

DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

VOCAL:

DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG

VOCAL:

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ

VOCAL:

DIP. JUAN FRANCISCO ESPINOZA EGUÍA

VOCAL:

DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES

SECRETARIO:

DIP. JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA

VOCAL:

DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ

VOCAL:

DIP. ANDRES MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

VOCAL:

DIP. ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

VOCAL:

DIP. FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ
MARROQUÍN